

DR 29 19

Revista de Derecho Esto es Revista de Derecho. Hola, buenas noches. Comenzamos un viernes más Revista de Derecho, un programa dirigido a los estudiantes de derecho en el que abordamos distintos temas jurídicos.

Hoy vamos a tratar temas de derecho político y de historia del derecho. En primer lugar, Santiago Sánchez, profesor de Derecho Político, nos hablará de la Constitución Sociológica. Después, el profesor Azcárraga, de Historia del Derecho, nos dará unas orientaciones sobre su asignatura.

Y María Victoria García Atáñez, de Derecho Político, nos hablará de las fuentes del derecho constitucional. Vamos a hablar de la Constitución desde el punto de vista sociológico. Con nosotros está el profesor Santiago Sánchez, del Departamento de Derecho Político de la UNED, la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Según los resultados de los últimos exámenes de septiembre y de algunos informes de profesores tutores, parece ser que hay algunas preguntas del programa de la asignatura que se, digamos, atragantan a los alumnos de Derecho Político. Una de estas preguntas es, por ejemplo, la Constitución desde el ángulo sociológico. Santiago Sánchez, ¿podrías intentar aclararnos un poco este tema? Sí, con mucho gusto.

Quizá habría que comenzar diciendo que la Constitución, en cuanto texto que consagra una particular organización del poder en una comunidad determinada, es susceptible de enfoques distintos y, por tanto, de interpretaciones diferentes. Lo normal en los estudios de Derecho es centrarse en su carácter netamente jurídico-político, es decir, en su análisis como norma, como norma suprema del ordenamiento de un país diferenciada del resto de las leyes y disposiciones tanto por su rango jerárquico, con todas las consecuencias que ello implica, como por la materia que contempla, es decir, cómo se forma, se distribuye y se controla el poder político que va a dirigir la comunidad y cuál va a ser su orientación. Junto a ese enfoque existe lo que se ha denominado Concepción Sociológica de la Constitución, que es precisamente el objeto de desarrollo de la pregunta en cuestión.

Bueno, vamos a ver si lo he entendido bien. La pregunta que trata de la Constitución desde el ángulo sociológico en realidad lo que pretende es proporcionarnos una visión distinta de la tradicionalmente utilizada para complementar el conocimiento de la Constitución. ¿Es así? Efectivamente, así es.

Se trata de traspasar los límites formales inherentes a un texto escrito de naturaleza jurídica y llamar la atención sobre el hecho, por otra parte evidente, de que el edificio constitucional se asienta y es el producto de determinada estructura socioeconómica, estructura atravesada por serios conflictos y tensiones que la Constitución desea encauzar y afrontar pacíficamente. Lo jurídico y lo sociológico son dos líneas interpretativas confluyentes, el texto y el contexto que es

preciso tener en cuenta para conocer con mayor precisión y exactitud el fenómeno constitucional. Hace mucho tiempo que la doctrina y naturalmente los libros dedicados a las enseñanzas universitarias de derecho político han hecho hincapié en esa correlación entre estructuras formales y estructuras sociales.

En general, la puesta en práctica del análisis de esa correlación es en los círculos académicos bastante reciente en el ámbito eurooccidental en el que nos movemos. Pero si nos limitamos al problema estricto del binomio constitución-realidad social este es un tema que comenzó a plantearse a raíz de las críticas que los marxistas dirigían al pretendido carácter burgués de las constituciones. Entonces, ¿cabe deducir que el análisis de una constitución desde la perspectiva sociológica es en realidad una interpretación marxista de la Constitución? No exactamente.

Mejor sería en todo caso hablar de una interpretación realista de la Constitución. Es cierto que Ferdinand Lassalle a quien se atribuye la primera formulación expresa de la teoría de la Constitución sociológica fundó en septiembre de 1863 la Asociación General Alemana de Trabajadores y que el influjo de Marx sobre Lassalle es un hecho incontrovertido. Pero también lo es que Lassalle se alejó del marxismo bastante antes de morir en un duelo en 1864.

Otra cosa es que los teóricos soviéticos se sirvieran de la obra de Lassalle para instrumentar su crítica al constitucionalismo occidental. Vamos a ver si centramos un poco las ideas. ¿Qué se entiende bajo la rúbrica de Constitución desde el ángulo sociológico? Si nos atenemos literalmente a las ideas de Lassalle la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país.

Y en este sentido una Constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países. Pero se pregunta Lassalle ¿qué relación guarda esto con lo que vulgarmente se llama Constitución? Es decir, con la Constitución jurídica no es difícil, dice Lassalle comprender la relación que ambos conceptos guardan entre sí. Se cogen esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel se les da expresión escrita y a partir de ese momento, incorporados a un papel ya no son simples factores reales de poder sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas y quien atente contra ellos, atenta contra la ley y es castigado.

Desde esta perspectiva, obviamente, aquel texto constitucional que no recoja de forma y estructura a las fuerzas reales existentes en el país en el momento de su elaboración carece para Lassalle de valor y además va a durar poco tiempo porque lógicamente sucumbirá ante el empuje de la Constitución real de las verdaderas fuerzas vigentes en el país. ¿Qué consecuencias ha tenido la formulación del concepto de Constitución sociológica por Lassalle? Son variadas y de bastante importancia. Me voy a limitar, por tanto, a enumerar algunas.

En primer lugar, ha servido según ya hemos apuntado en este diálogo para desarrollar la crítica marxista a las constituciones liberales o demoliberales. En efecto, es sabido que la esencia de las primeras constituciones escritas o, para decirlo en términos de Lassalle, constituciones jurídicas es la separación de poderes y el reconocimiento de una serie de derechos, libertades y

deberes. Pues bien, partiendo de la idea marxista del Estado como organización de la clase burguesa resulta que lo que se presenta al exterior como poder dividido no es sino una máscara, camuflaje o engaño.

Pues en la realidad, dicen los marxistas, es la burguesía la única detentadora del poder y a su servicio están los diferentes aparatos represores. La constitución real, en ese sentido, debería ser la organización del poder concentrado en la clase burguesa y distribuido entre sus diferentes fracciones. Por lo que respecta a los derechos y libertades que se enuncian, la imposibilidad real de su ejercicio y de su garantía práctica para los que carecen de recursos económicos y culturales demuestra que su extensión a todos los ciudadanos, proclamada en el texto constitucional escrito, es en definitiva la falsedad.

De todas formas, no vamos a tratar aquí sobre la fundamentación, validez o sentido de la crítica marxista. Nos basta con dejar constancia de la misma. En segundo término, la idea de la constitución sociológica y por extensión la crítica marxista del constitucionalismo liberal ha sido tremendamente provechosa por los efectos que ha producido en la práctica gubernamental de los países occidentales.

Pero al margen de ello, lo que aquí nos interesa destacar es que ha suscitado el estudio serio del problema, y esta es la clave de la cuestión, del problema de la correspondencia entre la norma constitucional y la realidad económico-social. Y voy a citar en este sentido dos ejemplos. Uno de ellos es la elaboración del profesor Constantino Mortati del concepto de constitución material o constitución en sentido material que ha servido para llamar la atención precisamente sobre la importancia que en la organización y funcionamiento del poder político tiene la relación dialéctica entre los factores jurídicos y las fuerzas políticas operantes.

Otro ejemplo sería la clasificación establecida por Loewenstein entre constituciones normativas, nominales y semánticas que está incluida en una de las lecciones que se estudian dentro de las unidades didácticas del primer curso. Vamos a ver si podemos poner algunos ejemplos para que los alumnos aclaren todas las dudas sobre este tema. Profesor Santiago Sánchez, ¿puede darnos algunas muestras de lo que podría ser una interpretación sociológica de la constitución española vigente en la actualidad? Pues sí, con mucho gusto.

Por ejemplo, una de las cuestiones que se ha debatido por los teóricos de una manera profusa a raíz de promulgarse la constitución en España ha sido la cuestión de si dicho texto constitucional poseía o no un carácter ideológico definido o si por el contrario se recogía en ella una versión plural de las diferentes ideologías. Un análisis principalmente de lo que se denomina parte dogmática de la constitución revela que existen en ella preceptos o artículos de índole liberal, por ejemplo, se reconoce la propiedad privada o la libertad de empresa o se reconoce expresamente la separación de poderes. Existen también preceptos de naturaleza democristiana, por ejemplo, la dignidad de la persona, las relaciones de cooperación que se establecen con la Iglesia católica.

Existen también, por otra parte, textos que podríamos considerar que son de procedencia

socialista como, por ejemplo, la promoción de la igualdad efectiva, la distribución de la renta de una forma equitativa el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción y, en fin, para concluir esta relación de ideologías que preside en el texto constitucional existen artículos que podrían ser considerados como de índole socialdemócrata por ejemplo, todos los derechos económicos sociales consagrados en esa parte dogmática de la constitución. Pues bien, si entendemos por ideología en sentido amplio un conjunto coherente de ideas sobre la sociedad y sobre la ordenación y funcionamiento deseables de la misma que lleva a cabo una acción política determinada parece ilógico en principio, que varias ideologías sobre todo si son contrapuestas, como la liberal y la socialista se hayan recogido en el mismo texto constitucional este fenómeno al que podemos llamar consenso según la terminología de la transición española responde a factores reales de poder existentes en España en 1978 o no yo me inclinaría por una contestación afirmativa, pero de cualquier forma yo creo que es un tema digno de reflexión otro ejemplo radicalmente distinto la constitución española consagra un sistema de gobierno parlamentario a tenor del cual se ha pretendido establecer un equilibrio entre el parlamento de una parte y el gobierno de otra que opera teóricamente a través del control recíproco de ambos detentadores de poder posibilidad de exigir responsabilidad política al gobierno contrapesada por la facultad gubernamental de disolver el parlamento sin embargo, un examen de la realidad actual revela que existe una omnipotencia parlamentaria del partido del gobierno fruto de las elecciones de 1982 y en este sentido cabría preguntarse ¿no se ha convertido el sistema de gobierno parlamentario previsto en la constitución en un régimen parlamentario monista o más aún, en un gobierno de asamblea? desde luego, si adoptáramos el punto de vista del asalle, evidentemente la institucionalización formal del régimen parlamentario no correspondería a los factores reales de poder cada vez que un partido obtuviera una mayoría abrumadora de escaños que le permitiera de hecho funcionar como un gobierno de asamblea en fin creo que como tercer ejemplo podría citarse el supuesto de la enumeración de un buen número de derechos económicos sociales el texto constitucional recoge de una forma amplia y expresa derechos como el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la cultura y derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y otros derechos por el estilo pues bien, si nosotros adoptamos el punto de vista de la constitución sociológica y examinamos cuáles son los factores reales de poder existentes en España nos daremos cuenta que la mayor parte de estos derechos no pueden de verdad llegar a ser satisfechos, simplemente porque las circunstancias y las condiciones económicas y sociales pues no permiten en la actualidad que cada español disfrute de una vivienda digna o que tenga un trabajo dignamente remunerado en este sentido desde luego el análisis realizado a través del prisma de eso que se entiende por constitución sociológica pues arroja indudable luz sobre una interpretación más realista de la constitución ¿Podría profesor Santiago Sánchez hacernos una valoración crítica de la concepción sociológica de la constitución? Yo estimo que el mero o puro análisis jurídico de un texto constitucional es en todo caso insuficiente para captar cuál es el funcionamiento del sistema político en cuestión y que en cualquier caso dicho análisis estrictamente jurídico puede deformar gravemente la imagen que con base exclusivamente en aquel se transmita. De hecho yo creo que cualquier persona que sea un poco realista trata de averiguar cuál es el grado de adecuación entre la norma que organiza el poder del estado, es

decir, entre la constitución y el desenvolvimiento práctico del proceso de poder, del proceso de adopción ejecución y control de las decisiones políticas.

Esto no significa, tengo que advertir que tenga que existir un perfecto ensamblaje o adecuación entre norma y realidad posibilidad remota si las hay dada la naturaleza de ambas instancias, de la norma y de la realidad la norma se limita a establecer un marco una meta y unas reglas para que las instituciones y las fuerzas políticas y sociales puedan actuar pero la propia dinámica política introduce continuamente variables imprevisibles que no se recogen en la constitución a medida que se van produciendo, aunque en algunos casos representen incluso verdaderas mutaciones constitucionales, es decir, prácticas al margen o contra la constitución que reflejan la composición y potencia de las fuerzas en pugna y traducen en cierto modo ese empuje de que hablábamos de la constitución real sobre la constitución jurídica. Al margen de lo dicho la idea de la constitución sociológica es particularmente útil siempre que uno trata de determinar no la distancia existente entre la constitución y la realidad del proceso de poder, sino para decirlo con otras palabras, la posible instrumentalización de la organización formal del poder es decir, de la constitución escrita mediante su conversión en fachada encubridora de un proceso paralelo de poder que toma las decisiones claves. En este sentido se ha acuñado con la doctrina una expresión la de estado dual o diarquía formada por un estado normativo, oficial, legal y constitucional y de otra parte por un estado de prerrogativa, oculto como tal estado arbitrario, incontrolado y violento.

En definitiva estaríamos hablando de un estado dentro de un estado. Al respecto y para terminar voy a recordarles las palabras de un best-seller que apareció en Estados Unidos a mediados de la década pasada que se titulaba El gobierno invisible y que comenzaba diciendo Existen dos gobiernos en los Estados Unidos hoy Uno es visible el otro es invisible. El primero es el gobierno del que los ciudadanos leen en los periódicos las noticias y cuyo funcionamiento y estructura estudian los niños en las escuelas El segundo es una maquinaria clandestina que lleva a cabo la política de Estados Unidos en la Guerra Fría.

Me parece Santiago Sánchez que estás hablando de la CIA en definitiva de esos poderes fácticos, esos poderes ocultos que siempre están funcionando por detrás Efectivamente, me refería en concreto a la CIA vamos, no yo en particular sino los autores de la obra del gobierno invisible y bueno, habría que añadir quizá que esta obra dio lugar a una polémica tremenda en Estados Unidos porque consideraban que estas prácticas anticonstitucionales pues desde luego eran absolutamente incompatibles con la tradición política americana Bien, durante algunos minutos el profesor Santiago Sánchez ha intentado aclararnos el concepto de la Constitución desde el punto de vista sociológico Una de esas preguntas que antes decíamos que se atragantaban un poco a los alumnos Aprovechando que estás aquí Santiago Sánchez, me gustaría que dijeras a los alumnos cómo pueden ponerse en contacto con vosotros para solucionar aquellas pegas, problemas y dudas concretas que haya en relación con la asignatura. ¿Tenéis establecido algún tipo de guardias o de calendarios? ¿Cómo pueden entrar en contacto el alumno con vosotros? Sí, efectivamente. Al margen de la del servicio de guardia previsto que como todos saben tiene lugar los jueves por la tarde entre las cuatro y media y las

ocho y media el departamento ha decidido establecer lo que hemos denominado un calendario de presencia cara a los alumnos que lógicamente tiene lugar aquí en la sede central y en virtud del cual pues se ha distribuido el número de profesores que existe en el departamento y los días y esto ha dado lugar a que los alumnos saben que podrán contar con nuestra presencia para cualquier consulta sea personal o telefónica todas las mañanas y las tardes de lunes a viernes en un horario comprendido entre las diez de la mañana y la una de la tarde y luego entre las cuatro de la tarde y las siete de las siete horas y pues nada más, seguimos ahí a su servicio para todo lo que quieran consultarnos o para resolver los dudas al margen o independientemente de las consultas que ustedes puedan realizar a los tutores, profesores respectivos.

De acuerdo, nada más gracias al profesor Santiago Sánchez por estar esta noche con nosotros en Revista de Derecho